



AYUNTAMIENTO DE PARCENT

C/ Ayuntamiento 11,
03792 - Parcent
Alicante

N./R.: 2024AM0051

S./R.: 81/2023

ASUNTO: SOLICITUD DE LICENCIA DE MINIMIZACIÓN DE IMPACTO TERRITORIAL PARA LA LEGALIZACIÓN DE VIVIENDA SITA EN LG 5 18, PARCELA 116, POLÍGONO 6, DEL T.M. DE PARCENT (ALICANTE)

Recibida solicitud de informe por parte del Ayuntamiento de Parcent, Alicante, sobre el “**Expediente para la obtención de Licencia de Minimización de Impacto Territorial para la legalización de vivienda en Parcent (Alicante)**” de acuerdo al Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana (TRLOTUP), a efectos de que la actuación propuesta contribuya de forma efectiva a minimizar el impacto territorial en materia de aguas, deberán tenerse en cuenta las siguientes prescripciones:

- Si en el ámbito de la actuación existen cauces públicos, deberá dejarse expedita la zona de servidumbre para uso público (art. 7 del reglamento del dominio público hidráulico R.D. 849/1986), quedando supeditada la ejecución de cualquier actividad de las comprendidas en el artículo 9 del reglamento del dominio público hidráulico y que se pretenda realizar en zona de policía de cauce público, a la obtención de la previa autorización de este Organismo, conforme a lo dispuesto en dicho artículo.
- Si el ámbito de la actuación está afectado por riesgo de inundabilidad, de acuerdo con el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (que puede consultarse en el sistema de información geográfica de la CHJ [SIA Júcar \(chj.es\)](http://SIA Júcar (chj.es))), se estará a lo dispuesto en los artículos 9 y 14 del reglamento del dominio público hidráulico y lo dispuesto en el artículo 228.5 del TRLOTUP.
- Con respecto al tratamiento de aguas residuales, en general se deberán instalar sistemas de colectores para conducir las aguas a una estación de tratamiento de aguas residuales. A este respecto se recuerda que queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa (artículo 100 del texto refundido de la ley de aguas). Dichas autorizaciones corresponderán a la administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente (R.D. Ley 4/2007 por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas).

Solo en caso de que justificadamente no sea posible la solución anterior, se podrá admitir la instalación de depósitos estancos o cualquier sistema que no produzca ningún tipo de vertido.

- Con respecto al abastecimiento de agua, las viviendas deberán estar conectadas a la red de agua potable municipal o, en su defecto justificadamente podrá admitirse la instalación depósitos individuales de agua potable. En todo caso se recuerda que el derecho al uso privativo, sea o no consuntivo, del dominio público hidráulico se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa conforme a lo dispuesto en los artículos 52, 54 y 59 del texto refundido de la ley de aguas (RDL 1/2001).

Documento firmado electrónicamente por:

El Comisario de Aguas, Marc García Manzana